



EN EL CASO DE:

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL  
DE PUERTO RICO

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS  
DE LA COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

CASO: PC-96-09  
D-2003-1369-P

### DECISIÓN Y ORDEN PARCIAL

El 1 de diciembre de 1997 se emitió el *Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la petición de clarificación de la unidad apropiada*. En éste, recomienda que: a) algunas clases de puestos continúen incluidos en la unidad apropiada que representa la Unión Independiente de Empleados; b) otros deben ser excluidos, mediante la doctrina de "empleado confidencial"; y c) que el puesto de "Analista de Sistemas y Procedimientos" en el Departamento de Sistemas y Procedimientos sea excluido mediante la doctrina de "empleo con conflicto de intereses"; esto es: reconociéndole su derecho a estar en una unidad apropiada separada de los demás empleados, por la naturaleza de sus funciones.

La Unión no presentó Excepciones al Informe a pesar de habersele apercibido de su derecho de así hacerlo.

La representación legal del patrono presentó, el 23 de diciembre de 1997 sus Excepciones, en las cuales objeta la recomendación de todos los puestos que el Jefe Examinador entendió que correspondían a empleados unionables.<sup>1/</sup>

Luego de analizar detenidamente todos los puestos objeto de la Petición de epígrafe con los planteamientos de las partes y los documentos que obran en el récord, determinamos adoptar el *Informe y recomendaciones* con excepción de los puestos de Secretaria Estenógrafa II y Oficinista Mecanógrafa II en la Oficina de Personal, Sección de Reclutamiento, Nombramientos y Cambios. Ello, toda vez que nos surgen dudas sobre la naturaleza de sus funciones, que no nos permiten tomar la determinación

<sup>1/</sup> La parte I del Informe, páginas 5-18.

apropiada en este momento. A tales fines, ordenamos la celebración de audiencia pública en torno a estos dos puestos específicos.

Los planteamientos del patrono en sus Excepciones nos mueven a expresarnos, una vez más, en torno a la errónea apreciación de que el hecho de que unos empleados estén en contacto con información financiera o delicadas de la empresa o corporación pública los convierte en "confidenciales"; esto es, sin derecho a sindicarse y participar de la negociación colectiva. Reiteradamente hemos resuelto que la importancia y sensibilidad de las tareas asignadas a un puesto, aún cuando tengan relación con la situación financiera del patrono, no lo hacen excluible de toda unidad apropiada. Así, por ejemplo, al adoptar el Informe del Oficial Examinador en el caso **AMA - y - HEOCRA**, PC-98-12, Decisión Número 98-1327, dijimos, refiriéndonos a un empleado con funciones delicadas, con acceso a información gerencial para participar en la preparación de informes de naturaleza económica-presupuestaria:

*"... Recuérdese que todo patrono tiene la obligación en el curso de la negociación colectiva de ofrecer su información financiera a las organizaciones obreras que representan sus empleados. Este deber de proveer información es una modalidad dentro del deber de negociar de buena fe. Además, los documentos oficiales de presupuesto son de carácter público. El puesto objeto de esta investigación no está íntimamente relacionado a la gerencia en el sentido obrero-patronal. En cuanto a la información confidencial que éste pudiera manejar, lo que se requiere del empleado es verticalidad y compromiso hacia el trabajo, elementos requeridos a todo empleado. El hecho de pertenecer a un taller unionado no hace perecederas las anteriores."*

En el análisis de la posibilidad de que un puesto quede excluido de la unidad apropiada, debe tenerse en cuenta que tal determinación priva a unos empleados de un derecho a la negociación colectiva, el cual está reconocido constitucionalmente en nuestra jurisdicción. Es por esto que la Junta ha adoptado y mantenido una visión restricta del término "empleado confidencial," limitando esta exclusión a empleados que manejen información de índole confidencial específicamente en el campo de las relaciones obrero-patronales. En el caso de epígrafe, salvo las dos excepciones previamente referidas, no tenemos duda de que los puestos peticionados deben ubicarse conforme nos recomendó el Jefe Examinador.

#### **ORDEN**

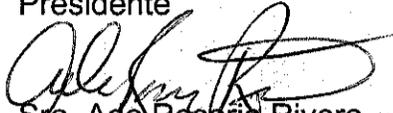
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5, Sección 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **SE ORDENA** que los puestos objeto de la

Petición queden clarificados como se recomienda en el Informe del Jefe Examinador, con excepción de los puestos de Secretaria Estenógrafa y de Oficinista Mecanógrafa II adscritas a la Oficina de Personal, Sección de Reclutamiento, Nombramientos y Cambios.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2003.



Román M. Velasco González  
Presidente



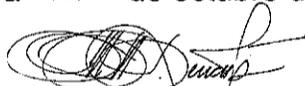
Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN PARCIAL** a:

1. LCDO JAIME E CRUZ ALVAREZ  
CONDominio MIDTOWN  
PONCE DE LEÓN 420  
OFICINA 510  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918
2. LCDO LUIS FRANCISCO COLÓN CONDE  
FIDDLER, GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ, LLP  
PO BOX 363507  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-3507

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2003.



Margarita M. Asencio López  
Secretaria de la Junta





EN EL CASO DE:

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL  
DE PUERTO RICO

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS  
DE LA COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

CASO: PC-96-09  
D-2003-1369-P

### RESOLUCIÓN

A tenor con la determinación del pleno de la Junta, según emitida en su Decisión y Orden Parcial del día de hoy,

### SE RESUELVE

Remitir el expediente al Lcdo. Carlos Marín Vargas para que actúe como Oficial Examinador en la audiencia que habrá de celebrarse en torno a los puestos de Secretaria Estenógrafa II y de Oficinista Mecanógrafa II de la Oficina de Personal, Sección de Reclutamiento, Nombramientos y Cambios.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2003.

Román M. Velasco González  
Presidente

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **RESOLUCIÓN** a:

1. LCDO JAIME E CRUZ ALVAREZ  
CONDominio MIDTOWN  
PONCE DE LEÓN 420  
OFICINA 510  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918
2. LCDO LUIS FRANCISCO COLÓN CONDE  
FIDDLER, GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ, LLP  
PO BOX 363507  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-3507

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2003.

Margarita M. Asencio López  
Secretaria de la Junta

